



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002876-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03112-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03112-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2023, interpuesto por **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN**¹, contra el Memorandum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR notificado por correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
copia simple completa y legible, en formato digital, de TODOS LOS EXPEDIENTES ARBITRALES tramitados en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CECONAR de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUSALUD, durante todos los AÑOS 2018 y 2019, solo en materia de SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO - SCTR; debiéndose borrar los nombres, apellidos y números de DNI de los asegurados, de tal manera que sea imposible identificarlos. Dicha información, deberá ser remitida a mi correo electrónico [REDACTED] vía enlace drive.” (sic) (subrayado agregado)*

Con correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2023, la entidad notificó al recurrente el Memorandum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR, del cual se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.
² En adelante, la entidad.

"(...)

1. Previamente, resulta insoslayable realizar las siguientes precisiones normativas respecto a la competencia del CECONAR de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin determinar su naturaleza y el tipo de información que obra en el acervo documentario.

De conformidad al artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, se establece que:

"Artículo 30.- Centro de conciliación y Arbitraje de la Superintendencia. El Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR), es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplen. (...)" (lo resaltado es agregado).

En ese sentido, el CECONAR conoce y resuelve controversias en materia de salud, que se susciten en el Sistema Nacional de Salud, a través de los mecanismos de conciliación y arbitraje especializados en salud. Por tanto, la documentación que obra en los acervos del CECONAR, respecto a los procesos arbitrales y procedimientos de conciliación, tienen naturaleza vinculada a la salud personal de los demandantes y/o demandados.

2. La naturaleza de la documentación obrante en los expedientes de arbitraje en salud, se encuentran vinculados a los conceptos desarrollados y protegidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, puesto que toda la documentación que obra en los referidos expedientes, es de naturaleza personal y sensible, de especial protección.

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

[...]

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

[...]

14. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible."

3. Es importante tener presente que el artículo 13 de la citada norma sustantiva, establece que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, el mismo que debe ser previo, informado, expreso e inequívoco; siendo que en el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además debe efectuarse por escrito. Así también señala, en su artículo 14 que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se hubiera aplicado procedimiento de anonimización o disociación.
4. Por otro lado el literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, "excepcionalmente cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b), debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información."
5. Así mismo, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal
15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.
[...]. (el resaltado es nuestro)

6. Ahora bien, habiéndose contextualizado el marco legal de competencias del CECONAR, la naturaleza de la documentación obrante en los expedientes arbitrales derivados de procesos arbitrales en materia de salud; así como las causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa, recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, que evite poner en riesgo la continuidad del servicio o función pública de la competencia de la entidad; se pasa a señalar lo siguiente:

- 6.1 Que, la solicitud de información del ciudadano Ricardo José Catter Esteban, está referida a "la entrega de copia simple completa y legible, en formato digital, de TODOS LOS EXPEDIENTES ARBITRALES tramitados en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CECONAR de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUSALUD, durante todos los AÑOS 2018 y 2019, solo en materia de SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR."
- 6.2 De la revisión y verificación en el Sistema de Atención al Usuario (SAU CECONAR), durante los periodos 2018 y 2019, se tiene quinientos treinta y seis (536) expedientes arbitrales de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, conforme se advierte al detalle en Anexo I, adjunto al presente.
- 6.3 Considerando que los expedientes arbitrales materia de acceso, ascienden a 536 y que el volumen documental de cada expediente arbitral, fluctúan entre trescientos cincuenta (350) a tres mil doscientos (3,200) folios aprox.; existe una imposibilidad material de cumplir con la entrega de información dentro del plazo fijado en el literal b)1 del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Caso contrario se pondría en riesgo la adecuada continuidad del servicio del Centro de Arbitraje y del CECONAR, en base a los siguientes fundamentos:
- i. La entrega de información requiere de acciones operativas e inversión de horas hombre de los servidores de la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje, que requeriría a exclusividad preparar la información solicitada para efectuar su entrega dentro del plazo señalado por Ley.
 - ii. Actualmente la Secretaría del Centro de Arbitraje, solo cuenta con dos (02) Especialistas en Arbitraje y una asistente técnico, a cargo de: i) La gestión de 1,334 expedientes arbitrales en trámite, ii) Brindar asistencia a 1,100 tribunales arbitrales aprox., iii) Dar atención a 1.200 documentos ingresados por mes, iv) Atención a usuarios por los diferentes canales: presencial, vía telefónica y web, entre otros; por lo que destinar dicho recurso humano para la preparación y entrega de la información dentro del plazo de ley, afectaría sustancialmente la adecuada continuidad del servicio de arbitraje, que se brinda a nivel nacional, generando un perjuicio a las partes procesales y a la población usuaria de nuestros servicios.
 - iii. Respecto a la capacidad logística, el Centro de Arbitraje, solo cuenta con una impresora y un escáner, de uso compartido con el Centro de Conciliación, Centro de Mediación, Jefatura de Gestión Descentralizada y Jefatura de Promoción de MASC, cuyo tránsito documental es alto; por lo que destinar a exclusividad dichos equipos a la preparación de afectación de la gestión documental interna y a la prestación de los servicios del CECONAR, en perjuicio de la población usuaria a nivel nacional.

- iv. Así mismo, a la fecha no se cuenta con insumos operativos suficientes para atender el volumen de 536 expedientes arbitrales que pueden alcanzar hasta 3,200 folios cada uno, tales como, toners adicionales, papel bond y marcadores para la anonimización correspondiente.
7. Estando a la normatividad vigente y fundamentos expuestos, existe la imposibilidad material de cumplir con la entrega de información dentro del plazo fijado por ley, por lo que corresponde aplicar literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 15-B de su Reglamento; por consiguiente, se debe comunicar al ciudadano Ricardo José Catter Esteban, que se remitirá la información solicitada hasta el 26 de diciembre de 2025, la misma que será remitida de manera periódica al correo electrónico [REDACTED] conforme a lo solicitado por el ciudadano.
8. Sin perjuicio de lo señalado, se habilita al ciudadano Ricardo José Catter Esteban, para que puede acceder de manera directa a la información solicitada en las instalaciones del CECONAR, previa coordinación con esta Secretaría, por escrito. La programación de fechas y horas serán habilitadas por la Secretaría Técnica el Centro de Arbitraje, atendiendo a la carga procesal y protocolos de bioseguridad de la Superintendencia Nacional de Salud; en observancia al numeral 15-B-3 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Precizando que solo se podrá programar en cada fecha el acceso de hasta 2 expedientes arbitrales anonimizados."

El 14 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

(...)
F.- AGRAVIOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA MEMORANDUM N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR.

31. En el MEMORANDUM N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR, el secretario técnico del CECORNAR, señala en el Considerando 6.2 del mismo que, la cantidad total de expedientes asciende a 536, conforme se advierte en el Anexo I, que se adjuntó al referido memorándum.
32. En el Considerando 6.3, se señala que, supuestamente, dichos 536 expedientes arbitrales ascienden a un volumen documental entre trescientos cincuenta a tres mil doscientos folios, aproximadamente. Es decir, el secretario técnico no tiene certeza sobre la cantidad de documentos a la que asciende el pedido, vulnerando el principio de objetividad y transparencia de la información que debe recibir el administrado; lo que vulnera, también, el PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD, conforme lo señala el fundamento 40 del Expediente 8495-2006-PA/TC, fundamento 12, del Expediente 090-2004-AA/TC, y fundamento 9 del Expediente 0728-2008-PHC/TC, lo que tiene correlación con lo prescrito en los artículos 3, 43 y 44 de la Constitución Política del Perú.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 14 de setiembre de 2023 con OFICIO N° 000023-2023-SUSALUD-ACCINF.

33. *En el Considerando 6.3, numeral i), se señala que la información debe prepararse; sin embargo, no se cumple con indicar cuál es el procedimiento administrativo, aprobado por Resolución de Superintendencia de SUSALUD que regula el procedimiento de preparación de documentación a ser entregada por acceso a la información pública; vulnerándose los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD y TAXATIVIDAD.*
34. *En el Considerando 6.3, numeral ii), se señala que el CECONAR, supuestamente, sólo contaría con dos (2) Especialistas en Arbitraje y una asistente técnico, a cargo de la gestión de 1,334 expedientes arbitrales, brindar asistencia a 1,100 tribunales arbitrales y 1,200 documentos ingresados por mes, así como la atención de usuarios por los diferentes canales; por lo que destinar dicho recurso humano para la preparación y entrega de la información dentro del plazo de ley, afectaría sustancialmente a la adecuada continuidad del servicio de arbitraje que se brinda a nivel nacional, generándose un perjuicio a las partes procesales y a la población usuaria de nuestros servicios.*

Al respecto, debemos recordar que, en promedio, la carga procesal de una Secretaría Judicial, en el Poder Judicial, bordea entre los 2,500 a 4,500 expedientes, brindando atención al público y asistencia en audiencias judiciales; considerándose que, en promedio también, cada Juzgado tiene 2 Especialistas Legales y un notificador. Es decir, la carga procesal del CECONAR, resulta bastante inferior a lo que, en otras jurisdicciones (incluía la jurisdicción administrativa) se soporta, en diferentes entidades públicas (incluyendo el propio Tribunal de Transparencia).

Por otro lado, la secretaría técnica señala que sólo cuentan con dos especialistas arbitrales; sin embargo, de la práctica diaria, se tiene conocimiento que, en realidad, se cuenta con cuatro especialistas arbitrales: Dra. Laura Zapata Gonzales, Dra. Grecia Grijalva Irrazabal, Dra. Rosa Velasquez Vila, Dr. Juan José Giordano Solis; además, cuenta con un secretario técnico: Dr. José Abel Muñante Lovera; un jefe de arbitraje: Rubén Rolando Cotaquispe Cabra, y una Directora: Yolanda Qquesihuallpa de la Sota. Adicionalmente, cuenta con practicantes pre profesionales y asistentes administrativos. Como puede observarse, el secretario técnico pretende disminuir la verdadera fuerza de trabajo con que cuenta el CECONAR, buscando presentar información orientada a acreditar, con su simple dicho, una inexistente afectación al servicio público. Efectivamente, el CECONAR no ha cumplido con acreditar la verdadera cantidad de trabajadores con el que cuenta ya que, ni siquiera, ha tenido la diligencia ordinaria de presentar el CUADRO DE ASINGACIÓN DE PERSONAL al 6 DE SETIEMBRE DE 2023 y, si existen plazas vacantes pendiente de concurso, dicha falta de convocatoria y evidente déficit, no debe ser trasladada al administrado pues son funciones ordinarias a cargo de la Dirección del CECONAR.

35. *En el Considerando 6.3, numeral iii), se señala se afectaría la capacidad logística del CECONAR ya que solo cuentan con una impresora y un escáner, de uso compartido con el Centro de Conciliación, Centro de Mediación, Jefatura de Gestión*

Descentralizada y la Jefatura de Promoción de MASC, cuyo "tránsito documental es alto"; por lo que destinar a exclusividad dichos equipos a la preparación de la información solicitada, para entregarla dentro del plazo de ley, generaría una afectación de la gestión documental interna y a la presentación de los servicios del CECONAR, en perjuicio de la población usuaria a nivel nacional.

Como puede observarse, el CECONAR no cumple con expresamente en qué consistente ese "alto tránsito documental" que supuestamente existiría. Como se tiene claro, no basta la simple declaración del secretario técnico, sino que, con la objetividad correspondiente, debe acreditarse dicha afirmación; esto con el objeto de afectarse el derecho constitucional de petición y de acceder a la información pública, con fines de investigación científica, del administrado que suscribe el presente recurso.

Más aún, cuando las Jefaturas que se señalan recién vienen siendo implementadas; por ejemplo, la Jefatura de Medicación no tiene funcionalidad práctica hasta la fecha. E, inclusive, vemos que, en dichas jefaturas, existe personal que, al ser dependientes de la misma Dirección del CECONAR se encuentran en posibilidad de atender lo aquí solicitado; es decir, en su argumento, el mismo secretario técnico del CECONAR ingresa en contradicción.

36. *En el Considerando 6.3, numeral iv), se señala que "a la fecha no se cuenta con insumos operativos suficientes para atender el volumen de 536 arbitrales que pueden alcanzar hasta 3,200 folios cada uno, tales como, tóneres adicionales, papel bond y marcadores para la anonimización correspondiente."*

Al respecto, no se llega a comprender en qué consiste el procedimiento de preparación de documentos para entrega por acceso a la información pública del CECONAR, donde se necesita papel bond, ya que se ha solicitado únicamente COPIA DIGITAL de la información. De igual forma, se señala la necesidad del uso de marcadores, no comprendiendo para qué se usarían si existen herramientas informáticas que cumplen con borrar los nombres, apellidos y números de DNI de los asegurados, demostrándose que, el personal del CECONAR, no conoce dichas herramientas informáticas de simple uso, que son dominados por alumnos de educación primaria.

37. *En conclusión, debemos señalar que, la secretaría técnica del CECONAR sólo ha buscado los pretextos para pretender obtener una respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, que lleve como resultado a la causal de IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LA ENTREGA; argumentos esgrimidos por dicha secretaría que, únicamente, han generado vulneración a los principios antes señalados y, en consecuencia, afectación a mi derecho a acceder a dicha información con fines académicos.*

38. *El suscrito, hace recordar al Tribunal que, anteriormente, el CECONAR ya había denegado el acceso a dicha información, con argumentos ilegales. Hoy, podrá ratificarse que, nuevamente, dicho estamento público busca limitar el ejercicio de un derecho fundamental*

y transparentar, a través de la ciencia y el conocimiento, la forma en que se vienen gestionando los arbitrajes en el CECONAR.

39. Finalmente, en el Considerando 8, se vulnera el PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE ya que aparentemente se me autoriza a tomar conocimiento de los expedientes arbitrales directamente; pero poniéndome diversas trabas como, por ejemplo: 1) Acceder a la documentación previa "coordinación", es decir, sujetándome a su discrecionalidad y arbitrariedad; 2) que la coordinación sea por escrito, es decir, por cada coordinación debo iniciar un trámite administrativo, sujeto al plazo de 30 días para obtener respuesta, y luego los plazo de reconsideración y apelación; 3) la programación de fechas y horas, las mismas que pueden colisionar mi jornada de trabajo, pues al ser dependiente, puede perjudicarse mi estabilidad laboral e ingresos remunerativos; 4) atención a la "carga procesal y los protocolos de bioseguridad", es decir, una dependencia total a la subjetividad de los servidores del CECONAR y su capacidad de producción diaria; 5) todo ello tendría como máximo, permitirme el acceso únicamente a 2 expedientes arbitrales, lo que resulta absolutamente arbitrario y vulnera los PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, tantas veces citado por el Tribunal Constitucional.
40. Siendo ello así, se solicita se revisen los actuados, con los elementos probatorios adjuntados y los argumentos fácticos y jurídicos presentados, declarándose FUNDADA la presente apelación y ORDENÁNDOSE al CECONAR de SUSALUD cumpla con entregar la información solicitada en la forma indicada, dentro de los plazos de Ley o, en aplicación del principio de razonabilidad de plazo."

Mediante la Resolución N° 002740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO-00028-2023-SUSALUD-ACCINF presentado a esta instancia el 29 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorándum N° 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, elaborado por el Centro de Conciliación y Arbitraje – CECONAR, del cual se desprende:

"(...)

III. DESCARGOS

- 3.1. Previamente es importante señalar que respecto de los fundamentos de hecho y de derecho "A. EL ARBITRAJE EN SALUD, B. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CECONAR DE SUSALUD, C. REGLAMENTO ARBITRAL Y AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A LOS EXPEDIENTES ARBITRALES. D. ACREDITACIÓN DE LOS FINES ACADÉMICOS

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://app15.susalud.gob.pe:8062/registro>, 27 de setiembre de 2023 a las 16:36 horas, generándose la Solicitud N° 00057214, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SOLICITADOS AL CECONAR, y E. PRONUNCIAMIENTO A FAVOR DEL APELANTE EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, esgrimidos por el apelante Ricardo José Catter Esteban, carece de objeto emitir algún comentario o descargo, puesto que en el presente caso, no se está discutiendo los aspectos del arbitraje en materia de salud, ni la aplicación del Reglamento de Arbitraje al caso de autos, ni mucho menos el sustento de la solicitud de información, o la solicitud y antecedentes de un pedido de información del año 2022, pues todos estos aspectos no guardan relación con la solicitud de información signada con Reg. 2023-0040590, materia de apelación.

3.2. Realizada dicha precisión, esta Dirección identifica, que en puridad los aspectos relevantes de la apelación se centran en los siguientes puntos. Que no se ha sustentado el volumen documental de los 536 expedientes arbitrales. Que no cumple con indicar cuál es el procedimiento administrativo que regula la preparación de documentación a ser entregada por acceso a la información pública.

3.2.1. *Que el personal del CECONAR resultaría suficiente para dar atención a su solicitud de acceso, en comparación con el Poder Judicial. Siendo que además cuentan con cuatro (4) especialistas, un Secretaría Técnico, un Jefe de Arbitraje y una Directora. No cumpliendo con acreditar la verdadera cantidad de trabajadores que cuenta el centro, y si existen plazas pendientes de concurso.*

3.2.2. *No cumple con expresar en que consiste el “alto transito documental”, respecto del uso compartido con la impresora y escáner. Más aún, que a su parecer, la Jefatura de Mediación no tiene funcionalidad práctica, por lo que a su parecer habría personal para atender su solicitud.*

3.2.3. *No se sustenta la ausencia de material logístico respecto del papel bond, y marcadores, puesto que él ha solicitado copia digital, por lo que a su parecer existen herramientas informáticas que podrían ser utilizadas para anonimizar.*

3.2.4. *Finalmente, señala que es irrazonable y que a su parecer son trabas para acceder la información, el hecho que para acceder a la información de manera directa, deba solicitarlo por escrito, con previa coordinación y programación de fechas, atendiendo a los protocolos de seguridad.*

3.3. Habiéndose contextualizado los aspectos relevantes, se realiza los siguientes descargos.

3.3.1. Respecto de “Que no se ha sustentado el volumen documental de los 536 expedientes arbitrales”.

Al respecto, a efectos de sustentar lo señalado en el Memorándum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR, respecto de que la documentación solicitada por el apelante “ascienden a 536 y que el volumen documental de cada expediente arbitral, fluctúan entre trescientos cincuenta (350) a tres mil doscientos (3,200) folios aprox”. Se adjunta, a manera de comparativo el Memorándum N°

00041-2020-SUSALUD/CECONAR, y Memorandum N° 000372-2022-SUSALUD-CECONAR, referido a la transferencia documental de expedientes arbitral al archivo Central de la Superintendencia Nacional de Salud, donde se puede apreciar el número folios, y tomos que pueden contener un expediente en materia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), que es materia de solicitud de información. (Se adjuntan memorándums y anexos)

IMAGEN N° 01

N°	DESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO	FOLIOS	TOMOS
1	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
2	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
3	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
4	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
5	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
6	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
7	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
8	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
9	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
10	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
11	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
12	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
13	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
14	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
15	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
16	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
17	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
18	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
19	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
20	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
21	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
22	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
23	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
24	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
25	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
26	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
27	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
28	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
29	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
30	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
31	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
32	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
33	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
34	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
35	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
36	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
37	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
38	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
39	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
40	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
41	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1
42	...	2020/03/19	2020/03/19	...	101	1

IMAGEN N° 02

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE	FECHAS EXTERNA		DI	A	FOLIOS	TOMOS	ESTADO
			INICIO	FIN					
1	2020/03/19	2020/03/19
2	2020/03/19	2020/03/19
3	2020/03/19	2020/03/19
4	2020/03/19	2020/03/19
5	2020/03/19	2020/03/19
6	2020/03/19	2020/03/19
7	2020/03/19	2020/03/19
8	2020/03/19	2020/03/19
9	2020/03/19	2020/03/19
10	2020/03/19	2020/03/19
11	2020/03/19	2020/03/19
12	2020/03/19	2020/03/19
13	2020/03/19	2020/03/19
14	2020/03/19	2020/03/19
15	2020/03/19	2020/03/19
16	2020/03/19	2020/03/19
17	2020/03/19	2020/03/19
18	2020/03/19	2020/03/19
19	2020/03/19	2020/03/19
20	2020/03/19	2020/03/19
21	2020/03/19	2020/03/19
22	2020/03/19	2020/03/19
23	2020/03/19	2020/03/19
24	2020/03/19	2020/03/19
25	2020/03/19	2020/03/19
26	2020/03/19	2020/03/19
27	2020/03/19	2020/03/19
28	2020/03/19	2020/03/19
29	2020/03/19	2020/03/19
30	2020/03/19	2020/03/19
31	2020/03/19	2020/03/19
32	2020/03/19	2020/03/19
33	2020/03/19	2020/03/19
34	2020/03/19	2020/03/19
35	2020/03/19	2020/03/19
36	2020/03/19	2020/03/19
37	2020/03/19	2020/03/19
38	2020/03/19	2020/03/19
39	2020/03/19	2020/03/19
40	2020/03/19	2020/03/19
41	2020/03/19	2020/03/19
42	2020/03/19	2020/03/19

IMAGEN N° 03

812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900

IMAGEN N° 04

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

En ese sentido, conforme se tiene señalado, la variabilidad de la información solicitada por el apelante, fluctúan entre trescientos cincuenta (350) a tres mil doscientos (3,200) folios aprox; información que resulta extensa y excesiva conforme se aprecia de las imágenes y documentos adjuntos. Por lo que se tiene por acreditado lo señalado por este despacho mediante Memorandum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR.

3.3.2. Respecto de "Que no cumple con indicar cual es el procedimiento administrativo que regula la preparación de documentación a ser entregada por acceso a la información pública".

Sobre el particular, resulta importante señalar que conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales, el procedimiento de

anonimización, impide la identificación o que no se haga identificable al titular de estos.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución N° 001968-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, ha señalado en caso similar a lo solicitado por el apelante, que “en caso de existir en un documento información pública y privada (como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales), esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia”

Así también, la Defensoría del Pueblo, ha señalado en el Manual de Protección de Datos Personales, como ejemplo del procedimiento de anonimización el siguiente:



En ese sentido, queda claro que el procedimiento de anonimización o disociación, engloba la acción de tachar los datos sensibles o personales que hagan identificable al titular de los datos. Situación que se ha aplicado en la anterior entrega de información motivo Resolución N° 001968-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, y que no ha merecido mayor comentario por el apelante; y que requiere ser aplicada en la información materia de la solicitud de acceso a la información presentada mediante Carta N° 010-2023/RJCE, por el apelante, en virtud que la información contiene datos personales y sensibles, al tratarse de temas de salud.

3.3.3. Respecto de “Que el personal del CECONAR resultaría suficiente para dar atención a su solicitud de acceso, en comparación con el Poder Judicial. Siendo que además cuentan con cuatro (4) especialistas, un Secretaría Técnico, un Jefe de Arbitraje y una Directora. No cumpliendo con acreditar la verdadera cantidad de trabajadores que cuenta el centro, y si existen plazas pendientes de concurso”.

Primeramente, es importante señalar que conforme a lo previsto en el Reglamento Interno del CECONAR, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 037-2022-SUSALUD/S, el CECONAR cuenta con un Centro de Arbitraje, encargado de organizar y administrar arbitrajes de carácter institucional y se rige por lo dispuesto en su Reglamento de Arbitraje y el presente reglamento, cuyo objetivo es ofrecer a la población, el servicio de arbitraje especializado en salud, como mecanismo alternativo para la solución de sus conflictos a costos adecuados. Para su organización cuenta con una Jefatura de Centros de Arbitraje, una Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje, y Especialistas en Arbitraje.

Ahora bien, respecto del personal que conforma el Centro de Arbitraje, conforme se tiene del Informe N° 000175-2023-SUSALUD-CECONAR, mediante el cual Secretaría del Centro de Arbitraje, informó la programación de asistencia del mes de octubre 2023, el Centro de Arbitraje solo cuenta con dos especialistas en arbitraje, las señoritas Velásquez Vila y Zapata Gonzales, una Secretaría Técnica el señor Muñante Lovera, y una asistente técnico Aybar Cuentas.

IMAGEN N° 06

3 En ese sentido, dada la necesidad de servicio para la gestión de los procesos arbitrales en el Centro de Arbitraje, además de las metas programadas en el marco del subsistema de gestión de crecimiento y estrategias operativas se propone que la siguiente modalidad para el personal de la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje, para el mes de octubre de 2023, salvo mejor parecer.

NOMBRES	APELLIDOS	MODALIDAD / CÓDIGO
MARISOL JUDITH	AYBAR CUENTAS	H01
JÓSE ABEL	MUÑANTE LOVERA	H01
ROSA CAROLINA	VELASQUEZ VILA	H01
LAURA PAOLA	ZAPATA GONZALES	H01

Sumado a ello, es importante señalar que al servidor Muñante Lovera además de las funciones que cumple como Jefe de Gestión Descentralizada, se le ha asignado en adición a sus funciones la de la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje (se adjunta Memorándum N° 000128-2022-SUSALUD-CECONAR), así como otras funciones en el marco del Reglamento Interno del CECONAR (se adjunta Memorándum N° 140-2022-SUSALUD-CECONAR). Asimismo, al servidor Cotaquispe Cabra, Jefe de Arbitraje, se le ha asignado en adición a sus funciones la de la Jefatura del Centro de Arbitraje (se adjunta Memorándum N° 000127-2022-SUSALUD-CECONAR). Así también, a las servidoras Velasquez Vila y Zapata Gonzales, se le ha asignado en adición a sus funciones, aquella previstas en el Reglamento de Arbitraje del CECONAR, como especialistas en Arbitraje (se adjunta Memorándums N° 000129-2022 y 130-2022-SUSALUD-CECONAR). Por tanto, el poco personal que tiene el Centro de Arbitraje, además de atender los procesos arbitrales, realizan otras funciones que asignadas, por lo que carece de sentido realizar una comparación con el Poder

Judicial; más aún si la naturaleza de los procedimientos de arbitraje son distintos a los judiciales.

En ese sentido, es desproporcional que el apelante pretenda que los servidores del Centro de Arbitraje, prioricen la atención de su solicitud de acceso, desmereciendo la labor importante, e insoslayable que requiere la atención de los procesos arbitrales, que ascienden a más de 1,300 procesos en trámite, entre otras funciones y actividades asignadas. Se adjunta Memorandum N° 000265-2023-SUSALUD-CECONAR, que adjunta el reporte POI del mes de agosto de 2023, donde se evidencia la alta carga de procesos arbitrales, procedimientos de conciliación, y atención de usuarios que atiende el CECONAR.

De otro lado, precisar que los servidores Grijalva Irazabal y Giordano Solis, ya no prestan servicios en el CECONAR, al haber culminado su periodo laboral, y encontrarse con licencia médica por el grave estado de salud, respectivamente. (se adjunta correo electrónico y Memorandum N° 000033-2023-SUSALUD-CECONAR)

- 3.3.4. Respecto de "Que no cumple con expresar en que consiste el "alto tránsito documental", respecto del uso compartido con la impresora y escáner. Mas aún, que a su parecer, la Jefatura de Mediación no tiene funcionalidad práctica, por lo que a su parecer habría personal para atender su solicitud".

Conforme al artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1158, el Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR), es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplen.

En tal sentido, el Reglamento Interno del CECONAR, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 037-2022-SUSALUD/S, establece que el CECONAR cuenta con tres centros i) Centro de Mediación, ii) Centro de Arbitraje, y, iii) Centro de Conciliación, los cuales prestan sus servicios a nivel nacional. Para lo cual, cuenta con una Jefatura de Centros de Conciliación y Mediación, y una Jefatura de Centros de Arbitraje. Sobre el particular, conforme se ha señalado se le ha asignado al servidor Cotaquispe Cabra en adición a sus funciones, las funciones de la Jefatura de Centros de Arbitraje, y a la servidora Mendoza Baldeón, Jefa de Conciliación, las funciones de la Jefatura de Centros de Arbitraje (Se adjunta Memorandum N° 000132-2022-SUSALUD-CECONAR).

En ese sentido, los tres Centros prestan servicios a la población usuaria de los servicios de salud, teniendo un alto tránsito

documental, y solo el uso de una impresora y escáner, las cuales son necesarias para el desarrollo de los procedimientos de conciliación y mediación, y procesos arbitrales. Algunos de las principales actividades desarrolladas son:

- Respecto del Centro de Conciliación: Impresión de solicitudes de conciliación, esquela, invitaciones, constancias, actas, certificaciones, informes (documentos generados de manera obligatoria por ser parte del procedimiento fijado en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y su Reglamento). Aunado a ello, se suma el escaneo de Actas, para su archivo en los sistemas del CECONAR.
- Respecto del Centro de Conciliación: Impresión de solicitudes de conciliación, esquela, invitaciones, constancias, actas, certificaciones, informes.
- Respecto del Centro de Arbitraje: Impresión de demandas y anexos, cartas de notificación a partes procesales, cartas de pedios de información, resoluciones, actas, entre otras.

Dichas actividades, son una constante diaria en la tramitación de los procedimientos de conciliación y mediación, y procesos arbitrales, dada la gran cantidad y flujo de expedientes en trámite que tiene el CECONAR (ver Memorándum N° 000265-2023-SUSALUD-CECONAR, donde se apreciará la cantidad de expedientes tramitados en CECONAR)

3.3.5. Respecto de "No se sustenta la ausencia de material logístico respecto del papel bond, y marcadores, puesto que el ha solicitado copia digital, por lo que a su parecer existen herramientas informáticas que podrían ser utilizadas para anonimizar".

Conforme se ha señalado anteriormente el proceso de anonimización o disociación requiere tachar los datos que hagan identificable a su titular, a efectos de entregar la información materia de acceso. Dicha acción requiere contar con el material logístico suficiente.

Sobre el particular, conforme es de conocimiento público, toda entidad pública programa la ejecución de su presupuesto de manera antelada al año fiscal siguiente, programando la adquisición de bienes y servicios, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos instituciones. En tal sentido, es lógico pensar que el CECONAR no haya programado la compra de marcadores, papel bond, toners, entre otros materiales de manera adicional a lo programado, para la atención de la solicitud de acceso de información del apelante.

Sumado a ello, es insoslayable señalar que dada la alta demanda y flujo documental, en el mes de marzo de 2023, por ejemplo la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje, hizo de conocimiento a la Jefatura de Arbitraje la falta de toner para la impresión de demandas arbitrales.

Asimismo, es insoslayable señalar que en el mes de setiembre de 2023, a través del Memorándum Múltiple N° 000045-2023-SUSALUD-IID, la Intendencia de Investigación y Desarrollo de SUSALUD, ha manifestado que "a la fecha SUSALUD no cuenta con saldos disponibles que permitan efectuar el financiamiento requerido...", lo que impedirá que se lleven a cabo las adquisiciones que se tenían previstas realizar para cubrir sus necesidades de impresión y fotocopiado hasta el mes de febrero del próximo ejercicio, lo que se hace de su conocimiento a fin que hagan un uso racional de éste recurso y tomen las previsiones del caso".

Por ende, se pondría en peligro la continuidad de los servicios que brinda el CECONAR, al priorizar la atención de la solicitud de información, que tal como se ha acreditado tiene un alto volumen de información, e implica la atención de varios recursos logísticos y humanos, que son utilizados prioritariamente para la atención a la ciudadanía a nivel nacional.

3.3.6. Respecto de "Que es irrazonable y que a su parecer son trabas para acceder la información, el hecho que para acceder a la información de manera directa, deba solicitarlo por escrito, con previa coordinación y programación de fechas, atendiendo a los protocolos de seguridad"

Conforme se tiene expuesto, el CECONAR brinda a nivel nacional los servicios de conciliación, mediación y arbitraje. Actualmente, cuenta con un ambiente para la atención de las audiencias de procedimientos de conciliación, el mismo que también es utilizado para la atención de los usuarios del servicio de arbitraje, en el escenario que no se encuentren programadas audiencias de conciliación.

Cabe resaltar que, este Despacho señaló en Memorándum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR, que "se habilita al ciudadano Ricardo José Catter Esteban, para que puede acceder de manera directa a la información solicitada en las instalaciones del CECONAR, previa coordinación con esta Secretaría, por escrito. La programación de fechas y horas serán habilitadas por la Secretaría Técnica el Centro de Arbitraje, atendiendo a la carga procesal y protocolos de bioseguridad de la Superintendencia Nacional de Salud"; ello en atención, a que el ambiente para el acceso directo de la información solicitada por el apelante, a su vez es utilizado para la realización de las audiencias de conciliación; las mismas que tiene un alto flujo, programándose entre 4 a 8 audiencias diarias, las mismas que pueden oscilar en una duración de 30 a 60 minutos por audiencia. (Se adjunta fotografías de la agenda audiencias de conciliación del mes de setiembre).

Por tanto, es insoslayable que se coordine previamente con el apelante el acceso a la información solicitada, a efectos de no paralizar o trabar el normal desarrollo de las audiencias de conciliación, audiencias que son de carácter prioritario atendiendo

que ser trata de controversias en materia de salud". (sic)
(subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de prórroga para la entrega de la información solicita:**

Ahora bien, en atención a la solicitud materia de análisis la entidad respondió la misma mediante el Memorandum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR, indicando que de conformidad con el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶ esta precisó lo siguiente:

"(...)

6.2 *De la revisión y verificación en el Sistema de Atención al Usuario (SAU CECONAR), durante los periodos 2018 y 2019, se tiene quinientos treinta y seis (536) expedientes arbitrales de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, conforme se advierte al detalle en Anexo I, adjunto al presente.*

6.3 *Considerando que los expedientes arbitrales materia de acceso, ascienden a 536 y que el volumen documental de cada expediente arbitral, fluctúan entre trescientos cincuenta (350) a tres mil doscientos (3,200) folios aprox.; existe una imposibilidad material de cumplir con la entrega de información dentro del plazo fijado en el literal b)1 del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Caso contrario se pondría en riesgo la adecuada continuidad del servicio del Centro de Arbitraje y del CECONAR, en base a los siguientes fundamentos:*

i. *La entrega de información requiere de acciones operativas e inversión de horas hombre de los servidores de la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje, que requeriría a exclusividad preparar la información solicitada para efectuar su entrega dentro del plazo señalado por Ley.*

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- ii. *Actualmente la Secretaria del Centro de Arbitraje, solo cuenta con dos (02) Especialistas en Arbitraje y una asistente técnico, a cargo de: i) La gestión de 1,334 expedientes arbitrales en trámite, ii) Brindar asistencia a 1,100 tribunales arbitrales aprox., iii) Dar atención a 1,200 documentos ingresados por mes, iv) Atención a usuarios por los diferentes canales: presencial, vía telefónica y web, entre otros; por lo que destinar dicho recurso humano para la preparación y entrega de la información dentro del plazo de ley, afectaría sustancialmente la adecuada continuidad del servicio de arbitraje, que se brinda a nivel nacional, generando un perjuicio a las partes procesales y a la población usuaria de nuestros servicios.*
- iii. *Respecto a la capacidad logística, el Centro de Arbitraje, solo cuenta con una impresora y un escáner, de uso compartido con el Centro de Conciliación, Centro de Mediación, Jefatura de Gestión Descentralizada y Jefatura de Promoción de MASC, cuyo tránsito documental es alto; por lo que destinar a exclusividad dichos equipos a la preparación de afectación de la gestión documental interna y a la prestación de los servicios del CECONAR, en perjuicio de la población usuaria a nivel nacional.*
- iv. *Así mismo, a la fecha no se cuenta con insumos operativos suficientes para atender el volumen de 536 expedientes arbitrales que pueden alcanzar hasta 3,200 folios cada uno, tales como, tóners adicionales, papel bond y marcadores para la anonimización correspondiente."*

Finalmente, la entidad precisó que en atención a los argumentos antes descritos que "(...) existe la imposibilidad material de cumplir con la entrega de información dentro del plazo fijado por ley, por lo que corresponde aplicar literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 15-B de su Reglamento; por consiguiente; se debe comunicar al ciudadano Ricardo José Catter Esteban, que se remitirá la información solicitada hasta el 26 de diciembre de 2025, la misma que será remitida de manera periódica al correo electrónico [REDACTED] conforme a lo solicitado por el ciudadano".

Del mismo modo, la entidad a través de sus descargos contenidos en el Memorándum N° 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, refirió lo siguiente:

- "(...)
- 3.3.1. *Respecto de "Que no se ha sustentado el volumen documental de los 536 expedientes arbitrales".*
- (...)
- En ese sentido, conforme se tiene señalado, la variabilidad de la información solicitada por el apelante, fluctúan entre trescientos cincuenta (350) a tres mil doscientos (3,200) folios aprox; información que resulta extensa y excesiva conforme se aprecia de las imágenes y documentos adjuntos. Por lo que se tiene por acreditado lo señalado por este despacho mediante Memorándum N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR.*

- 3.3.2. *Respecto de "Que no cumple con indicar cual es el procedimiento administrativo que regula la preparación de documentación a ser entregada por acceso a la información pública".*

(...)

En ese sentido, queda claro que el procedimiento de anonimización o disociación, engloba la acción de tachar los datos sensibles o personales que hagan identificable al titular de los datos. Situación que se ha aplicado en la anterior entrega de información motivo Resolución N° 001968-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, y que no ha merecido mayor comentario por el apelante; y que requiere ser aplicada en la información materia de la solicitud de acceso a la información presentada mediante Carta N° 010-2023/RJCE, por el apelante, en virtud que la información contiene datos personales y sensibles, al tratarse de temas de salud.

- 3.3.3. *Respecto de "Que el personal del CECONAR resultaría suficiente para dar atención a su solicitud de acceso, en comparación con el Poder Judicial. Siendo que además cuentan con cuatro (4) especialistas, un Secretaría Técnico, un Jefe de Arbitraje y una Directora. No cumpliendo con acreditar la verdadera cantidad de trabajadores que cuenta el centro, y si existen plazas pendientes de concurso".*

(...)

Ahora bien, respecto del personal que conforma el Centro de Arbitraje, conforme se tiene del Informe N° 000175-2023-SUSALUD-CECONAR, mediante el cual Secretaría del Centro de Arbitraje, informó la programación de asistencia del mes de octubre 2023, el Centro de Arbitraje solo cuenta con dos especialistas en arbitraje, las señoritas Velásquez Vila y Zapata Gonzales, una Secretaría Técnica el señor Muñante Lovera, y una asistente técnico Aybar Cuentas.

(...)

Sumado a ello, es importante señalar que al servidor Muñante Lovera además de las funciones que cumple como Jefe de Gestión Descentralizada, se le ha asignado en adición a sus funciones la de la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje (se adjunta Memorándum N° 000128-2022-SUSALUD-CECONAR), así como otras funciones en el marco del Reglamento Interno del CECONAR (se adjunta Memorándum N° 140-2022-SUSALUD-CECONAR). Asimismo, al servidor Cotaquispe Cabra, Jefe de Arbitraje, se le ha asignado en adición a sus funciones la de la Jefatura del Centro de Arbitraje (se adjunta Memorándum N° 000127-2022-SUSALUD-CECONAR. Así también, a las servidoras Velasquez Vila y Zapata Gonzales, se le ha asignado en adición a sus funciones, aquella previstas en el Reglamento de Arbitraje del CECONAR, como especialistas en Arbitraje (se adjunta Memorándums N° 000129-2022 y 130-2022-SUSALUD-CECONAR). Por tanto, el poco personal que tiene el Centro de Arbitraje, además de atender los procesos arbitrales, realizan otras funciones que asignadas, por lo que carece de sentido realizar una comparación con el Poder Judicial; más aún si la naturaleza de los procedimientos de arbitraje son distintos a los judiciales.

En ese sentido, es desproporcional que el apelante pretenda que los servidores del Centro de Arbitraje, prioricen la atención de su

solicitud de acceso, desmereciendo la labor importante, e insoslayable que requiere la atención de los procesos arbitrales, que ascienden a más de 1,300 procesos en trámite, entre otras funciones y actividades asignadas. Se adjunta Memorandum N° 000265-2023-SUSALUD-CECONAR, que adjunta el reporte POI del mes de agosto de 2023, donde se evidencia la alta carga de procesos arbitrales, procedimientos de conciliación, y atención de usuarios que atiende el CECONAR.

De otro lado, precisar que los servidores Grijalva Irazabal y Giordano Solis, ya no prestan servicios en el CECONAR, al haber culminado su periodo laboral, y encontrarse con licencia médica por el grave estado de salud, respectivamente. (se adjunta correo electrónico y Memorandum N° 000033-2023-SUSALUD-CECONAR)

- 3.3.4. Respecto de "Que no cumple con expresar en que consiste el "alto tránsito documental", respecto del uso compartido con la impresora y escáner. Mas aún, que a su parecer, la Jefatura de Mediación no tiene funcionalidad práctica, por lo que a su parecer habría personal para atender su solicitud".

(...)

En ese sentido, [el Centro de Mediación, el Centro de Arbitraje, y el Centro de Conciliación] prestan servicios a la población usuaria de los servicios de salud, teniendo un alto tránsito documental, y solo el uso de una impresora y escáner, las cuales son necesarias para el desarrollo de los procedimientos de conciliación y mediación, y procesos arbitrales. (...)

- 3.3.5. Respecto de "No se sustenta la ausencia de material logístico respecto del papel bond, y marcadores, puesto que el ha solicitado copia digital, por lo que a su parecer existen herramientas informáticas que podrían ser utilizadas para anonimizar".

(...)

Sobre el particular, conforme es de conocimiento público, toda entidad pública programa la ejecución de su presupuesto de manera antelada al año fiscal siguiente, programando la adquisición de bienes y servicios, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos instituciones. En tal sentido, es lógico pensar que el CECONAR no haya programado la compra de marcadores, papel bond, tóners, entre otros materiales de manera adicional a lo programado, para la atención de la solicitud de acceso de información del apelante. (...)"

Ahora bien, en atención a lo expuesto cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que "Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“(…)

Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable”. (subrayado y énfasis agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 5 de setiembre de 2023 y la comunicación de la imposibilidad de atención de la solicitud fue comunicada al interesado el 6 de setiembre del mismo año.

Pese a ello, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender cada una de las deficiencias señaladas por la entidad en documento de respuesta y de descargos.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de los Memorándums N° 000263 y 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, indicó que la información solicitada por el recurrente es voluminosa ya que ascienden a 536 y que el volumen documental de cada expediente arbitral, fluctúan entre trescientos cincuenta (350) a tres mil doscientos (3,200) folios aproximadamente, y no se cuenta con medios logísticos y operativos, así como con el personal suficiente para dar la atención debida; más aún, cuando se tiene que realizar la verificación de datos personales en la documentación requerida.

Siendo esto así, se advierte de autos que lo argumentado en los Memorándums N° 000263 y 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, únicamente hacen referencia a las dificultades con las que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus funciones como limitante para atender la solicitud, como por ejemplo: acciones operativas e inversión de horas hombre de los servidores para preparar la información solicitada dentro del plazo señalado por Ley, que la Secretaria del Centro de Arbitraje, solo cuenta con dos (02) Especialistas en Arbitraje y una asistente técnico por lo que destinar dicho recurso humano para la preparación y entrega de la información afectaría sustancialmente la adecuada continuidad del servicio de arbitraje, el Centro de Arbitraje, solo cuenta con una impresora y un escáner, de uso compartido con el Centro de Conciliación, Centro de Mediación, Jefatura de Gestión Descentralizada y Jefatura de Promoción de MASC y que no se cuenta con insumos operativos suficientes para atender el volumen de 536 expedientes arbitrales que pueden alcanzar hasta 3,200 folios cada uno, tales como, tóners adicionales, papel bond y marcadores para la anonimización correspondiente; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes descrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, es preciso indicar que lo antes expuesto no es un argumento válido de atención para justificar el pedido de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, puesto que las dificultades antes descritas por el Centro de Conciliación y Arbitraje, versa sobre una de las unidades orgánicas de la entidad, conforme lo previsto en el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1158, mientras que la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, deben merecer una respuesta integral a nivel de toda la entidad; más aún, si la norma establece que se deben determinar las acciones adoptadas por esta última para atender dicha deficiencia que sea de fecha anterior a la solicitud.

En tal sentido, lo argumentado en los Memorándums N° 000263 y 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, al hacer referencia a las dificultades con las que cuenta el Centro de Conciliación y Arbitraje, lo cual no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente; razón por la cual, dicho argumento no puede ser amparado por esta instancia.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Del mismo modo, cabe precisar que a través de los Memorándums N° 000263 y 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, se precisó que el Centro de Conciliación y Arbitraje conoce y resuelve controversias en materia de salud, que se susciten en el Sistema Nacional de Salud, a través de los mecanismos de conciliación y arbitraje especializados en salud, por lo que la documentación respecto a los procesos arbitrales y procedimientos de conciliación, tienen naturaleza vinculada a la salud personal de los demandantes y/o demandados, los cuales se encuentran vinculados a los conceptos desarrollados y protegidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, puesto que la documentación que obra en los referidos expedientes, contiene información de naturaleza personal y sensible de especial protección, lo cual es concordante con el 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵ del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto a los dispositivos legales invocados por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

"(...)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o

convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".
(Subrayado agregado)

Así el numeral 13.4 y 13.5 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, prevé los alcances sobre el tratamiento de datos personales y sensibles, señalando lo siguiente:

"(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público." (subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, establece las siguientes definiciones:

"(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".
(subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, ha previsto respecto al consentimiento de datos personales lo que se detalla a continuación:

"(...)

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley, en cuyo numeral 1) queda comprendido el tratamiento de datos personales que resulte imprescindible para ejecutar la interoperabilidad entre las entidades públicas." (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"⁸ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a que el recurrente pretenda obtener "(...) TODOS LOS EXPEDIENTES ARBITRALES tramitados en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CECONAR de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUSALUD, durante todos los AÑOS 2018 y 2019, solo en materia de SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO – SCTR".

En esa línea, se advierte que el recurrente no requiere que la entrega de datos que afecten la intimidad personal o familiar que se consignan en los expedientes en materia de seguro complementario de trabajo de riesgo, ya que este en su solicitud precisó: "(...) debiéndose borrar los nombres, apellidos y números de DNI de los asegurados, de tal manera que sea imposible identificarlos"; es decir, comunicó a la entidad la posibilidad que esta realice el tachado que corresponda para la anonimización de datos personales o sensibles.

En cuanto a ello, es importante resaltar que la simple alegación efectuada por la entidad no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, cuando esta no ha cumplido con motivar de qué manera la documentación requerida en su integridad, se encuentra inmersa en la causal de confidencialidad invocada, pese a tener la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee se mantiene vigente.

En esa línea, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

"(...)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino

⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes". (subrayado agregado)

Por tanto, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, atendiendo a que como se ha mencionado, el propio recurrente ha señalado que dichos datos no son materia de su requerimiento.

- **Con relación a la forma y modo de entrega de la información requerida en la solicitud.**

Al respecto, es preciso señalar, en atención al requerimiento de información y descargos formulados por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la información le sea entregada, indicando en su solicitud como forma de entrega de información vía correo electrónico, al señalar lo siguiente: "(...) Dicha información, deberá ser remitida a mi correo electrónico [REDACTED] vía enlace drive" (subrayado y énfasis añadido)

En ese contexto, en la medida que el recurrente requirió a la entidad que lo solicitado sea enviado a la dirección electrónica proporcionada en su solicitud; lo mencionado en la respuesta contenida en el MEMORÁNDUM N° 000263-2023-SUSALUD-CECONAR es que "(...) se habilita al ciudadano Ricardo José Catter Esteban, para que puede acceder de manera directa a la información solicitada en las instalaciones del CECONAR, previa coordinación con esta Secretaría, por escrito. La programación de fechas y horas serán habilitadas por la Secretaría Técnica el Centro de Arbitraje, atendiendo a la carga procesal y protocolos de bioseguridad de la Superintendencia Nacional de Salud; en observancia al numeral 15-B-3 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Precizando que solo se podrá programar en cada fecha el acceso de hasta 2 expedientes arbitrales anonimizados".

Asimismo, la entidad en el documento de descargos contenido en el Memorandum N° 000289-2023-SUSALUD-CECONAR, reiteró lo antes descrito, añadiendo a lo mencionado en el párrafo precedente que "(...) el ambiente para el acceso directo de la información solicitada por el apelante, a su vez es utilizado para la realización de las audiencias de conciliación; las mismas que tiene un alto flujo, programándose entre 4 a 8 audiencias diarias, las mismas que pueden oscilar en una duración de 30 a 60 minutos por audiencia. Por tanto, es insoslayable que se coordine previamente con

el apelante el acceso a la información solicitada, a efectos de no paralizar o trabar el normal desarrollo de las audiencias de conciliación, audiencias que son de carácter prioritario atendiendo que se trata de controversias en materia de salud"

Siendo esto así, cabe señalar que lo antes descrito en los párrafos precedentes no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma y modo solicitado por el recurrente en la solicitud materia de análisis.

Sumado a lo antes expuesto, cabe mencionar lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *"La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante"* (subrayado agregado); en ese sentido, al haber solicitado el recurrente que la información sea remitida a través de medios digitales, esto no genera costo alguno en su reproducción, debiendo desestimarse cualquier comunicación dirigida al interesado en el que se le comunique una situación distinta a la petitionada por este, lo cual debió ser advertido por la entidad al momento de proporcionar una respuesta al administrado; por tanto, debe desestimarse el argumento formulado por la entidad en el documento de respuesta y descargos remitidos a este colegiado.

- **Con relación al volumen y posesión de la información requerida por el recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, en atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que de los argumentos expuesto en párrafos precedentes se ha determinado la publicidad de la información solicitada; asimismo, cabe precisar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo petitionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la*

información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los Memorándums N° 000263 y 000289-2023-SUSALUD-CECONAR y la necesidad de no afectar el normal funcionamiento de la administración pública; así como, el derecho de acceso a la información pública del recurrente con la espera del acopio de toda la información, cabe precisar que atendiendo al periodo respecto del cual se requiere la información y su volumen, la entidad podrá de mutuo acuerdo con el administrado establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad⁹ contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que es posible que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

⁹ "1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹²; y, de ser el caso establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muelle¹⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que entregue a la recurrente la información pública requerida en el modo y forma solicitado; así como, de ser el caso establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹¹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

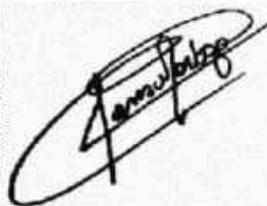
¹⁴ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS; así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

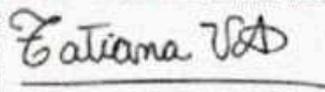
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb